

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.  
D/ MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS  
C/ EVANGELINA SÁNCHEZ OSPINA  
Rad. 25307-3105-001-2019-00296-00

Girardot, Cundinamarca

- 6 DIC 2019

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad o no de la demanda Ejecutiva presentada por la demandante MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS y en contra de la demandada EVAGELINA SÁNCHEZ OSPINA.

Dentro de las presentes diligencias, a folio 5 a 6 obra el contrato de prestación de servicios profesionales, de fecha 24 de junio de 1999, para desarrollar el mandato del proceso Ordinario de Primera Instancia de EVANGELINA SÁNCHEZ OSPINA VRS CONDOMINIO LA MANSIÓN DEL PEÑÓN Y CIA LTDA Y OTROS, el cual se adelantó en este Despacho, acordándose un 40% de honorarios de lo que se obtenga formas de pago: a la terminación del proceso o del mandato, conforme lo indica el contrato de prestación de servicios, contrato de transacción entre EVANGELINA SÁNCHEZ e INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LMO Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, copia del auto de la aprobación de Transacción y copia de la providencia confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, por lo cual el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS y en contra de EVANGELINA SÁNCHEZ OSPINA, por la siguiente suma: TRECE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO (\$13.577.838.00), valor del porcentaje del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado con base en los documentos aportados en la demanda.

TERCERO. Se deniegan los intereses moratorios por no haberse pactado en el contrato de prestación de servicios; en su lugar se concede los intereses legales desde el 26 de septiembre de 2018 y hasta cuando el pago se verifique.

CUARTO. Respecto de las costas del proceso ejecutivo, se decidirán en su oportunidad.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, del mandamiento de pago y correrles traslado informándoles que cuentan con el término legal de diez (10) días, para que propongan excepciones.

SEXTO. CONCEDER a la demandada, el término de cinco (5) días con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SEPTIMO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, ahorro, CDT, respetando los límites establecidos en la ley que posea la demandada EVANGELINA SÁNCHEZ OSPINA identificada con la C. C. No. 39.565.779 en los BANCOLOMBIA, BBVA,

CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, AV. VILLAS, y BANCO FALABELLA, de la ciudad de Girardot. Límitese hasta la suma de \$20.366.757.00. Ofíciase.

OCTAVO DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, ahorro, CDT, respetando los límites establecidos en la ley que posea la demandada EVANGELINA SÁNCHEZ OSPINA identificada con la C. C. No. 39.565.779 en los BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK, HELM BANK, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, CORPBANCA, GNB SUDAMERIS, AV. VILLAS, FALABELLA Y PICHINCHA de la ciudad de Bogotá. Límitese hasta la suma de \$20.366.757.00. Ofíciase.

La Dra. MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS obra en nombre propio.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: FUERON SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO

DEMANDANTE: GIOVANNY PERDOMO GARCÍA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT

RADICACION: 25307-3105-001-2019-00376-00

Girardot, Cundinamarca, **6** DIC 2019

La parte actora presenta recurso de reposición encontrándose dentro del termino legal, contra el auto de fecha 25 de noviembre por medio del cual se accedió a la suspensión del presente proceso hasta tanto se encuentre ejecutoriada la sentencia dentro del proceso especial de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical Rad. 2019-00439 que se adelanta en este mismo Juzgado.

Señala como argumentos que el presente proceso se funda en hechos anteriores a la posible sentencia a proferirse en el proceso de cancelación de registro sindical, preguntándose que en caso de dictarse sentencia favorable, en qué cambia la situación fáctica y/o jurídica del actor.

A efectos de resolver la reposición interpuesta, basta con señalar que las pretensiones existentes dentro de este proceso tienen como origen la condición especial de trabajador aforado del señor Giovanni Perdomo García, con ocasión del cargo que alega ostentar dentro del Sindicato Unitario de Trabajadores del Estado “Sunet” Subdirectiva Girardot, que en todo caso le compete probar al demandante, previo a resolver acerca de las causas que dieron como fin la relación legal y reglamentaria con el Municipio de Girardot.

Conforme con ello, resulta palmario que si se encuentra cursando la acción de cancelación del registro sindical de la subdirectiva a la cual manifiesta el señor Perdomo García pertenecer y que de la misma se deriva esa protección constitucional laboral que alega dentro de este radicado, no pueda resolverse hasta tanto no se defina de forma definitiva la existencia y vigencia del mencionado sindicato.

Frente a los interrogantes planteados en el escrito del recurso acerca de la situación fáctica del actor en contraste con una posible sentencia favorable dentro de la cancelación del registro sindical de la Subdirectiva Girardot de Sunet, será ello materia de debate dentro de este proceso y definido en la correspondiente sentencia.

Por los argumentos anteriores, no se repondrá la decisión de fecha 25 de noviembre del presente año.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

DEMANDANTE: MARIO CHAVARRO MARTINEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00452-00

Girardot, - 6 DIC 2019

El señor MARIO CHAVARRO MARTINEZ, presenta ante este despacho acción de cumplimiento, a fin de que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", el cumplimiento con fuerza del Decreto 546 de 1971, Ley 33 de 1985, acto legislativo 01 de 2005 y demás leyes que a bien tenga la Juez, para que COLPENSIONES proceda a reconocer, liquidar y pagar su pensión de jubilación a que tiene derecho.

El artículo 87 de la Carta Política dispone:

*"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."*

Y la Ley 393 de 1997, por la cual se desarrolla la norma citada en precedencia indica en su artículo 3º:

*"Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo..."*

Por lo tanto, este despacho no es el competente para conocer de la presente acción, siéndolo de conformidad con la ley, los Juzgados Administrativos de esta ciudad, como quiera, que el accionante tiene su lugar de residencia en Girardot.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR** que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2. REMITIR** el proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT REPARTO**, para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida en el sistema y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
Juez

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.  
D/ RICARDO IVAN LUNA JIMÉNEZ  
C/ SOCIEDAD DE ESPECIALISTAS DE GIRARDOT SAS  
Rad. 25307-3105-001-2013-00187-00

Girardot, Cundinamarca, = 6 DIC 2019

El Despacho observa, que el apoderado de las ejecutantes, allega la liquidación del crédito (f.303 a 318), la cual no fue objetada, por lo anterior el Despacho DISPONE:

PRIMERO. Aprobar la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, ahorro, CDT, respetando los límites establecidos en la ley que posea la demandada SOCIEDAD DE ESPECIALISTAS DE GIRARDOT SAS, identificada con el NIT. 89601210-9, en las entidades BANCOLOMBIA, POPULAR, BCSC, AV. VILLAS, BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, COLPATRI, SANTANDER, AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad. Ofíciase limitando la medida en \$99.705.900.00.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: EJECUTIVO  
D/ JOSÉ MISAEL MORA ACOSTA  
C/ INSTITUTO SEGURO SOCIAL HOY COLPENSIONES  
Rad. 25307-3105-001-2010-01175-00

Girardot, Cundinamarca, - 6 DIC 2019

En escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutada, visible a folios 177 a 180 del expediente, presentó recurso de apelación contra la providencia de fecha 4 de octubre de 2018, referente a la medida cautelar.

Igualmente en escrito presentado el 9 de octubre de 2018, por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, presenta nulidad desde el momento que se vinculó como sucesora procesal del instinto INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, aduciendo que el Instituto de Seguro Social, reconoció una pensión de invalidez de origen profesional a favor del ejecutante; sin embargo el aporte riesgos profesional y salud fueron desagregados del ISS y entregados a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A. y a la NUEVA EPS, por lo que fue retirada del ISS a partir del 3 de septiembre de 2012, siendo actualmente asumida por la ARL POSITIVA.

#### ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda Ordinaria de Única Instancia el 25 febrero de 2010, y en contra del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL.

Por Auto de fecha 9 de abril de 2010, se admitió la demanda ordinaria, ordenándose notificar a la demandada.

La entidad demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda oportunamente, señalándose fecha para la audiencia de conciliación, la cual fue realizada el 21 de septiembre de 2010, declarándose que el demandante tiene derecho al incremento pensional conforme a los literales a) y b) del artículo 21 del Acuerdo 049, por tener a cargo a su esposa y a su menor hija y que el ISS le adeuda la retroactividad el pago del incremento pensional dejado de percibir del 21 de enero de 2007 y condenando al ISS a reconocer y pagar mensualmente al actor el equivalente del 21% de la pensión mínima legal vigente desde el 21 de enero de 2007, debidamente indexados, intereses legales y su inclusión en nómina.

Mediante auto del 12 de noviembre de 2010, se libró mandamiento de pago a favor de JOSÉ MISAEL MORA ACOSTA contra el ISS, ordenándose notificar a la entidad demandada, sin que hubiere propuesto excepción alguna; por lo que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El ISS interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago el **27 de mayo de 2011**, no obstante el mismo fue extemporáneo, sin contestar la demanda, razón por la cual por auto del 9 de julio de 2011 se tuvo por no contestada la demanda, denegándose el recurso.

Por auto del 1º de julio de 2011, se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, aprobándose la liquidación del crédito el 25 de julio de 2011 y por auto del 18 de agosto de 2011 se aprobó la liquidación de costas.

Por auto del 19 de septiembre de 2013 se ordena OFICIAR a COLPENSIONES, informándosele de la entrega de un título judicial a la parte actora, a efectos de que fuera tenido en cuenta el momento de la inclusión en nómina del accionante, y evitar así un doble pago por la misma obligación, remitiéndose el oficio el 31 de octubre de 2013 y el 16 de junio de 2014 se tuvo como sucesor procesal a COLPENSIONES (fl 98).

Debe decirse que COLPENSIONES intervino muchas veces en el proceso, sin alegar la nulidad que hoy eleva; es así como mediante memorial poder se designa apoderado por COLPENSIONES para el presente proceso, el 19 de diciembre de 2013 y el 19 de agosto de 2014; finalmente el 13 de enero de 2015 COLPENSIONES solicita el desembargo de las sumas de dinero bajo el argumento de la inembargabilidad, manifestando *“Por lo tanto, se insiste en que la solicitud consiste en el levantamiento de la medida, por cuanto COLPENSIONES tiene la voluntad de cumplir con los fallos condenatorios en su contra”* (folio 119).

El 25 de junio de 2015 se autoriza por parte de COLPENSIONES al personal para revisar el proceso (fl. 120)

El 11 de agosto de 2015, nuevamente COLPENSIONES solicita el levantamiento de medidas por inembargabilidad (fl 125)

En auto del 20 de febrero de 2017, se requirió nuevamente a COLPENSIONES para que diera cumplimiento al fallo de fecha 21 de septiembre de 2010, anexándose copias del fallo y de la resolución No. 07681 del 10 de mayo de 1996, emitida por el ISS.

Mediante auto del 4 de octubre de 2018, se decretaron unas medidas cautelares.



## CONSIDERACIONES

Ante la interposición de la nulidad procede el despacho a analizarla de manera inicial, por cuanto sus resultados pueden incidir en el trámite que a continuación se siga.

Sea lo primero señalar que el art. 133 del C.G.P. establece que el proceso es nulo en todo o en parte, **solamente** por la ocurrencia de alguna de las ocho causales allí establecidas, norma que fue declarada exequible mediante sentencia C-537/16 de la H. Corte Constitucional.

En el presente caso, la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” invoca como causal de nulidad la de **indebida sucesión procesal** por cuanto considera que la entidad que debe asumir la prestación económica reconocida dentro del proceso ordinario 2006-00321 es Positiva Compañía de Seguros S.A. y con posterioridad la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al derivarse la pensión de sobrevivientes de una pensión de invalidez por accidente de trabajo, causal que no se encuentra de manera taxativa en el artículo citado.

Así las cosas y de acuerdo al art. 135 del C.G.P., se rechazará de plano la solicitud de nulidad impetrada al fundarse en argumentos no estipulados para dicha figura procesal.

Se advierte además que en gracia de discusión, el inciso 2º del artículo referido dispone que “no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla” y en el presente caso, la entidad pensional ha actuado con posterioridad al auto que lo declaró como sucesor procesal, tal como se señaló en los antecedentes de esta providencia: por auto del 19 de septiembre de 2013 se ordena OFICIAR a COLPENSIONES, informándosele de la entrega de un título judicial a la parte actora, a efectos de que fuera tenido en cuenta el momento de la inclusión en nómina del accionante, y evitar así un doble pago por la misma obligación, remitiéndose el oficio el 31 de octubre de 2013 y el 16 de junio de 2014 se tuvo como sucesor procesal a COLPENSIONES (fl 98).

Mediante memorial poder se designa apoderado por COLPENSIONES para el presente proceso, el 19 de diciembre de 2013 y el 19 de agosto de 2014; finalmente el 13 de enero de 2015 COLPENSIONES solicita el desembargo de las sumas de dinero bajo el argumento de la inembargabilidad, manifestando *“Por lo tanto, se insiste en que la solicitud consiste en el levantamiento de la medida, por cuanto COLPENSIONES tiene la voluntad de cumplir con los fallos condenatorios en su contra”* (folio 119).

El 25 de junio de 2015 se autoriza por parte de COLPENSIONES al personal para revisar el proceso (fl. 120)

El 11 de agosto de 2015, nuevamente COLPENSIONES solicita el levantamiento de medidas por inembargabilidad (fl 125)

En auto del 20 de febrero de 2017, se requirió nuevamente a COLPENSIONES para que diera cumplimiento al fallo de fecha 21 de septiembre de 2010, anexándose copias del fallo y de la resolución No. 07681 del 10 de mayo de 1996, emitida por el ISS.

Así mismo debe decirse, que si bien no se analiza de fondo la nulidad por no fundarse en una causal expresa del código, y además por haber actuado COLPENSIONES múltiples veces en el proceso sin haberla alegado, se suma como argumento que si bien Colpensiones menciona que la PREVISORA VIDA S.A. asumió las obligaciones generadas por invalidez desde el 13 de agosto de 2008, estando a cargo posteriormente POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., no obstante la demanda ordinaria contra el ISS se presentó en febrero de 2010 la cual estuvo acompañada de la Resolución 07681 del 10 de mayo de 1996 mediante la cual se le CONVIERTE la pensión del actor en “pensión vitalicia a partir del 9 de noviembre de 1995”, siendo notificada la admisión el 25 de mayo de 2010, contestándose la demanda el 16 de junio de 2010, sin que se expresara nada respecto a que el obligado lo era POSITIVA S.A. y no el ISS quien para la fecha ya había asumido solo los riesgos de vejez y muerte; además, en la sentencia proferida en la audiencia del 21 de septiembre de 2010, en la que intervino el apoderado del ISS, se dijo a folio 44 que mediante resolución 007681 del 10 de mayo de 1996, se reconoció una pensión de vejez, condenándose al ISS al incremento pensional, sin que el mandatario judicial del ISS interpusiera RECURSO ALGUNO. Esto para concluir, que ni el ISS ni COLPENSIONES, alegaron nulidad alguna, pese a que actuaron múltiples veces en el proceso a través de apoderados judiciales.

Ahora bien, interpone la mandataria judicial de Colpensiones recurso de apelación contra el auto de fecha 4 de octubre de 2018, mediante el cual se decretan medidas cautelares sobre dineros de propiedad de COLPENSIONES, por considerar que legalmente no está obligada dicha entidad a cumplir con la obligación pensional del demandante, recurso que debe concederse por haberse presentado en término.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la nulidad por indebida sucesión procesal interpuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” de conformidad con lo expuesto.

2. CONCEDER el RECURSO de APELACIÓN interpuesto contra el auto del 4 de octubre de 2018, en el efecto Devolutivo y ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca.

Para la concesión del recurso se deben expedir copia de los siguientes folios, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto:

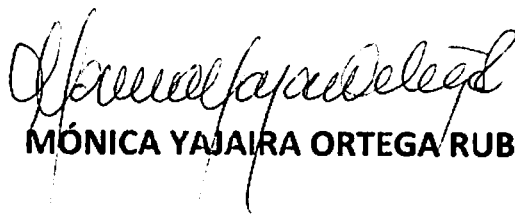
Proceso ordinario: folios 6,7, 28 al 34, del 40 al 49.

Proceso ejecutivo: folios 7,15, 16 al 18, 68 71, 98, 99, 111, 118, 120, 125,129 a 134, 141 a 143, 161 173 a 180 y esta providencia.

El recurrente deberá proveer para la obtención de las copias, en caso contrario se declarará desierto. (Inciso 3º del numeral 2º del artículo 65 del C. P. Laboral).

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**